



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MERCEDES URREGO DE YARA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2016-00283**

En Ibagué, siendo las cuatro y cuatro de la tarde (4:04 p.m.), de hoy nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM no contesto la demanda

A esta audiencia comparece la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego poder conferido al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. En igual sentido conforme a la sustitución que le efectuara a la doctora Morales Bustos, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferido.

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y tarjeta profesional No.160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes y al Agente del Ministerio Publico "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El departamento del Tolima en su escrito de contestación, visible a folios 34 a 38 del expediente propuso como excepciones: Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma; cobro de lo no debido; y, prescripción.

Dispone el artículo 180 del CPACA que, en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y la de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la causa y prescripción extintiva. En tal sentido resulta procedente señalar que el despacho no encuentra que se haya configurado alguna de ellas, las excepciones propuestas por el Departamento del Tolima atacan el fondo del asunto por lo que se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; además, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM guardo silencio; es procedente tener superada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: SIN OBSERVACIONES; Departamento del Tolima: SIN OBSERVACIONES, Demandante SIN OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1160 del 14 de marzo de 2016, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MERCEDES URREGO DE YARA sin incluir todos los factores de salario devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de la demandante, incluyendo en el salario base de liquidación la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de navidad y prima de servicios devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada – (24/09/2014 al 23/09/2015), elevando el monto a la suma de \$2.415.786 efectiva a partir del 25 de septiembre de 2015, así como que se reconozca y pague el retroactivo que resulte a favor de la demandante, junto con los intereses de mora, e indexación a que haya lugar; así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones se sintetizan los más relevantes, así:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Que, la demandante nació el 24 de septiembre de 1960 y se vinculó como docente al servicio del departamento del Tolima, el 21 de agosto de 1993, adquiriendo su status de pensionada el 24 de septiembre de 2015
2. Asegura que, la demandante fue pensionada por parte del Fondo de Prestaciones Sociales mediante Resolución No. 1160 del 14 de marzo de 2016, teniendo en cuenta para ello la asignación básica y la prima de vacaciones dejando de incluir la prima de navidad y la prima de servicios devengadas en el año anterior a adquirir el status de pensionada.

La única parte que contestó la demanda fue el Departamento del Tolima quien dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, en relación con los hechos dio como cierto lo señalado en los numerales 1, 2, 3 y con relación a los numerales 4º y 5º manifestó que no le constan por lo que se atiene a lo que resulte probado. Analizados los argumentos expuestos en demanda y la contestación del Departamento del Tolima, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada, esto es, el 25 de septiembre de 2015."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación, en sesión del 19 de marzo de 2018 es no presentar formula de arreglo y aporta certificación 1 folio por ambas caras; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, indicó: El comité de conciliación celebrado el cuatro de abril de 2018 decidió aceptar la sugerencia de no conciliar, aporta certificación en 1 folio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante quien señaló: Sin comentarios. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 5 a 8 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No contesto

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado expediente administrativo de la demandante, obrante a folios 61 a 69 del expediente, el cual queda a disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción de la prueba.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: CONFORME Parte demandada: SIN RECURSO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 10.43 ... se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones; adicionalmente refiere que se detiene a revisar el hecho que el disfrute de la pensión se sujete al retiro del actor, esto en razón a la compatibilidad que existe la pensión con el sueldo de actividad para los docentes, de esta manera trae a colación y da lectura a aparte de sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y de fallos de tutelas que dejaron sin efectos sentencias del Tribunal Administrativo del Tolima ... Termina al minuto: 17.04

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM: Inicia al Minuto 17.11 Termina al minuto: 19.20 ç, asegura que el acto administrativo se ajusta a

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Inicia al Minuto... Termina al minuto: se ratifica en la contestación y la excepciones propuestas, solicitando se nieguen las pretensiones

MINISTERIO PÚBLICO: Inicia al Minuto... Termina al minuto:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, la Secretaría de Educación y Cultura Departamental en ejercicio de reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora MERCEDES URREGO DE YARA liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status, folios 2 a 4
De Resolución de reconocimiento se extracta que, la demandante nació el 24 de septiembre de 1960, ingresó al servicio el 21 de agosto de 1993, y adquirió el status pensional el 1 de diciembre de 2013, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 25 de septiembre de 2015; y para liquidar la mesada pensional sólo se tuvo en cuenta: el sueldo y la prima de vacaciones devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status
2. Que, según certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, devengó: asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y, prima de servicios (fls. 5,6 y 68 frente y vuelto)
3. Expediente administrativo de la demandante – Fls. 61 a 69

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta que el artículo 81 de ley 812 de 2003 señala que, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la esa ley; esto es la Ley 115 de 1994 que, disponía que el régimen docente sería el consagrado en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se clasificó y dio alcance a la vinculación del personal docente estatal, en los siguientes términos: **nacionales** que- *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional*, **nacionalizado** - *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975*, y **Territoriales** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, y se dispuso el régimen prestacional para esta clase de trabajadores.

*En efecto el literal A del numeral 2º del artículo 15 señaló que, los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, **nacionales** y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del **1 de enero de 1990**, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990, se debe liquidar conforme las disposiciones de la Leyes 33 y 62 de 1985, es decir, acreditando veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio, edad de cincuenta y cinco (55) años y el valor de la mesada será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; dichos aportes corresponden a los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, respecto a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional indicó que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985 se vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas; por lo que, el listado traído por esas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, siendo posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Bajo las anteriores consideraciones, acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior y, descendiendo al caso en concreto, encontramos entonces que la señora MERCEDES URREGO DE YARA nació el 24 de septiembre de 1960 y se vinculó como docente desde el 21 de agosto de 1993, adquiriendo su status de pensionado, el 24 de septiembre de 2015, según se desprende de la Resolución No. 1160 del 14 de marzo de 2016; acreditando que, durante el último año previo a su status percibió los siguientes emolumentos: **asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios** (Reconocida a través de Decreto 1545 de 2013). Igualmente, se extracta que la demandante no se ha retirado definitivamente del servicio. Ver folio 69

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el demandante se vinculó como docente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, y su pensión le fue liquidada sobre la base del 75% del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha de status, sin embargo, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado aplicable en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Así las cosas, como quiera que a la demandante no se le tuvo en cuenta la prima de navidad y prima de servicios los cuales fueron certificados por el empleador como devengados en el año anterior a obtener el status de pensionado, esto es, entre el 25 de septiembre de 2014 y el 25 de septiembre de 2015, se ordenara su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso, como quiera que a la demandante se le reconoció su mesada pensional a partir del 25 de septiembre de 2015, es claro que entre esa fecha y la de presentación de la demanda – 9 de agosto de 2016 no han transcurridos los términos de que trata la norma anterior, razón por la cual se declarara no probada la excepción de prescripción propuesta por el departamento del Tolima.

Prevéngase a la entidad demandada que sobre los dineros reconocidos deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

Así las cosas, se ordenará al Departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de Jubilación de la señora MERCEDES URREGO DE YARA incluyendo como factores salariales la prima de navidad y la prima de servicios devengados por la demandante en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada. Debe advertirse que se declarará que tanto al Departamento del Tolima como a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son responsables administrativamente; pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la aplicación del precedente constitucional fijado en la sentencia C – 258 de 2013 y SU 230 de 2015, es pertinente señalar que no guarda similitud fáctica y jurídica con el caso que nos ocupa, esto en razón a que la SU 258 de 2013 estableció que *“el régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos pero sólo los*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL–, en tanto, la SU 230 de 2015, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100. De esta manera se tiene que, la interpretación en ella contenida aplica a los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, coligiéndose que tratándose de regímenes exceptuados, como sucede con los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (inciso 2 artículo 279 Ley 100 de 1993) no es posible aplicar la interpretación realizada por la Honorable Corte Constitucional respecto del IBL; esto en virtud, a que la situación pensional de esta clase de trabajadores se rige por lo previsto en la Ley 91 de 1989, quien a su vez remite al régimen general de pensiones, esto es la Ley 33 de 1985; de esta manera se acoge en su integridad la postura del Honorable Consejo de Estado.

Recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta para ello además del sueldo y la prima de vacaciones; la **prima de navidad y prima de servicios** los cuales serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente y, la diferencia resultante no pagada será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N°1160 del 14 de marzo de 2016 expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora MERCEDES URREGO DE YARA únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar a la señora MERCEDES URREGO DE YARA identificada con la C.C. 28.652.470 la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, esto es, entre 25 de septiembre de 2014 y el 25 de septiembre de 2015, a más del sueldo básico y la prima de vacaciones : **la doceava parte de la prima de navidad y de la prima de servicios** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Prevéngase que será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CUARTO: El pago de los dineros producto del reajuste de la prestación aquí ordenado se efectuará una vez se acredite el retiro definitivo del servicio del docente y se afecta únicamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

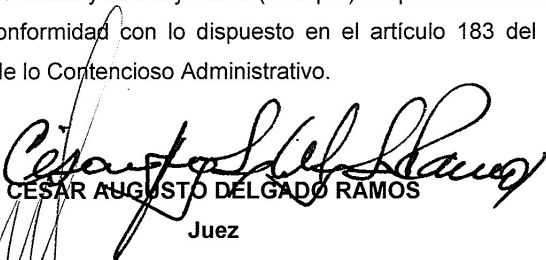
SEPTIMO: Condenar en costas al ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

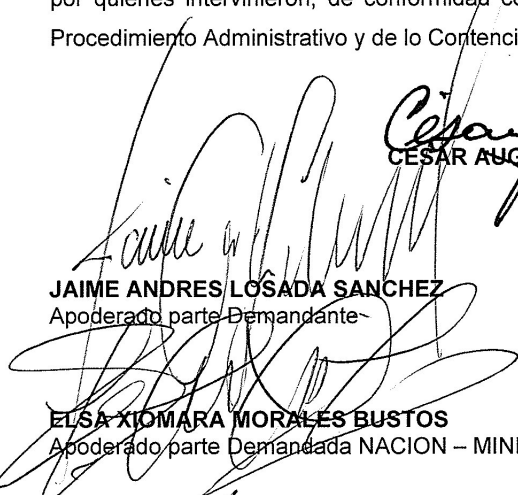
NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

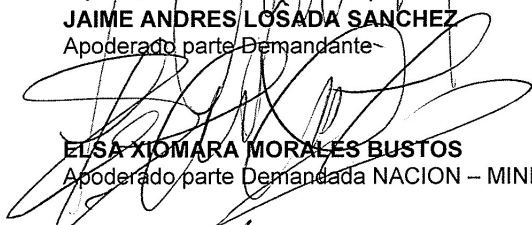
Se termina la audiencia siendo las cuatro y treinta y nueve (4.39 pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ

Apoderado parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS

Apoderado parte Demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

Apoderado parte Demandada Departamento del Tolima


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional universitario